

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 4 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Dirección de Administración, Montes.—Núm. 247.

El Comisario de Montes del primer distrito, me dice con fecha 5 del actual lo siguiente.

«Observando esta Comisaría de mi cargo que á pesar de lo prevenido por V. S. á los Ayuntamientos en circular número 169, inserta en el Boletín oficial de 28 de Abril último número 51; ha transcurrido el término que les fué señalado para la formación y remisión de los expedientes de cortas ordinarias de leñas para los hogares, aperos de labranza y mas usos vecinales que los respectivos pueblos poseedores de montes tienen necesidad de aprovechar anualmente, sin que llegue á doce el número de los Ayuntamientos que hasta fin del próximo pasado Mayo hayan cumplido con la indicada presentación según lo demuestra el estado de la existencia de expedientes que por separado remito hoy á V. S., ocasionando esta falta á la Comisaría notorios embarazos por no poderse ver jamas desocupada de estos asuntos en un tiempo que debe dedicar, como el mas á propósito, á la visita que por obligación tiene que practicar el distrito.

Creo pues por tanto deber esponer á V. S. sería conveniente que por medio de un nuevo recuerdo conminatorio en el Boletín oficial se hiciese por V. S. saber á los Ayuntamientos morosos, que los que para el día 20 del actual no hubiesen puesto en la Comisaría su expediente de aprovechamientos vecinales formado con la exactitud y veracidad prevenida, quedarán privados, con sus pueblos, de hacerlo en el presente año en toda clase de aprovechamientos comunes; conviniendo asimismo advertirles que al formar la relación ó estado general modelo número 2.º se diga, por nota á su final, el número de pies de cada especie ya sean aya, roble ú otra cualquier clase de pies que se detallen en la 4.ª casilla; y el objeto ó aplicación de estos que motiva la propuesta para su corta, puesto que por algunos Ayuntamientos se ha dado y dá una equivocada inteligencia, y lato sentido en demasía, á la significación de las ca-

sillas 4.ª, 5.ª y 6.ª; comprendiendo en la 4.ª indebidamente, las maderas, y en la 5.ª y 6.ª las cortas también extraordinarias que en leñas ó carboneos, de beneficio y venta, convengan hacerse en algunos montes, lo cual pertenece á la clase de expedientes de cortas extraordinarias que menciona la regla ó instrucción 8.ª de la precitada circular; no dudando por lo mismo la conveniencia de hacérseles entender que si por ignorancia ó malicia involucrase algun Ayuntamiento ó pueblo, en los expedientes de aprovechamientos vecinales ordinarios de precisa común necesidad, la parte deslindada y clasificada yá aqui por corta extraordinaria, y la hiciese, sufrirá todas las consecuencias de un atentado de contravención á las Reales ordenanzas del ramo. Todo lo que pudiera V. S. dignarse mandar insertar, á la posible brevedad, en el nuevo último recuerdo de que llevo hecho mencion, á fin de conseguir el que en lo sucesivo vengan unos y otros expedientes instruidos por los Ayuntamientos con la mejor buena fé y exactitud apetecida.»

En su consecuencia y considerando de suma oportunidad lo que manifiesta el Comisario del 1.º distrito en la preinserta comunicacion, encargo estrechamente á los alcaldes constitucionales y Ayuntamientos de esta provincia que no hubieren instruido á esta fecha el expediente en solicitud de permiso para las cortas y aprovechamientos ordinarios de maderas, leñas, hoja, pastos y demas á que tienen derecho en sus montes comunes, lo verifiquen en todo el mes que corre, en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que es consiguiente, y se espondrán á que si lo ejecutasen despues, sufran los expedientes un considerable retraso, que hoy pueden evitar, pero que mas tarde tendrán que sufrir por consecuencia de su morosidad é indolencia.

Al propio tiempo, y para mejor inteligencia de lo prevenido por este Gobierno político en circular de 16 de Abril último inserta en el Boletín oficial número 51, debo advertir que solo han de figurar en las casillas del estado que acompaña á dicho expediente, la corta de maderas, leñas y extracción de hoja á que tienen derecho los pueblos por aprovechamientos anuales ordinarios, y de ningun modo las que soliciten para diferentes usos algunos vecinos particulares; pues así como residen en sus facultades para otorgar el permiso de los primeros, está deter-

minado que las solicitudes de los segundos se dirijan al Gobierno de S. M. que es á quien compete su concesion. Leon 13 de Junio de 1848. — Agustín Gomez Inguanzo.

Continúa la Instrucción dirigida á los Jefes políticos inserta en los Boletines anteriores.

Necesidad de valerse de aquel medio en ciertas circunstancias.

Este sistema será mas conveniente respecto á los pueblos declarados por la diputacion como interesados en un camino, y cuyos términos no sean sin embargo cruzados por este; en razon á que de otro modo les sería muy fácil eludir la concurrencia que se hubieren impuesto voluntariamente ó que les hubiera asignado el consejo provincial. Esta es una materia sobre la que no pueden dictarse instrucciones terminantes, y que se deja por lo mismo encomendada á la prudencia de V. S. para que obre en cada caso segun lo requieran las circunstancias.

Los recursos pecuniarios destinados á los caminos de primer orden deben centralizarse por líneas.

No sucede lo mismo respecto á los recursos pecuniarios que deben centralizarse por líneas, segun se previene en la seccion 1.^a del capítulo VIII del reglamento. Las razones que abonan esta centralizacion son muy obvias para que sea necesario detenerse á enumerarlas, cuando están indicadas ya en su mayor parte al tratar de lo conveniente que sería, bajo un aspecto, emplear la prestacion personal fuera del término del pueblo de los contribuyentes.

Los fondos destinados por el voto de los ayuntamientos á una línea de primer orden no pueden aplicarse á otra distinta.

Sin duda no está V. S. facultado para invertir los fondos votados por varios pueblos para el servicio de una línea vecinal de primer orden en otra distinta; pero sí puede V. S. determinar, con relacion á cada camino, el punto donde han de començar los trabajos y el orden que han de seguir, cuando se ejecuten con fondos defectivos de cualquiera procedencia que sean. No quiere esto decir tampoco que las obras no puedan principiarse en dos ó mas puntos á la vez, si se juzgare preciso ó conveniente, aun cuando se ejecuten con recursos en metálico.

V. S. es quien debe resolver lo mas útil en este particular, con presencia de los fondos disponibles, de la necesidad de no desanimar á los pueblos, de la conveniencia de proporcionar trabajo á ciertas clases en algunas épocas, de las exigencias de los caminos y de las demas circunstancias atendibles.

«Art. 10. La distribucion de los recursos votados por los ayuntamientos para las necesidades de sus caminos vecinales se hará de modo que los de primer orden no consuman en ningun caso mas de la mitad de dichos recursos, invirtiéndose los restantes en los caminos de segundo orden.»

Precisamente por la razon indicada al terminar el análisis del artículo anterior, acerca de la necesidad de no desanimar á los pueblos, se prescribe en

este el máximo de los recursos votados que podrá invertirse en las líneas de primer orden, que no ha de exceder nunca de la mitad del total de estos: por que si los pueblos viesan que todos los fondos apropiados por ellos se invertian en puntos algo distantes y no tocaran inmediatamente los efectos de sus sacrificios, manifestarian mas repugnancia á repetirlos, y se dificultarian en proporcion á esta repugnancia la ejecucion del real decreto. Pero hay ademas otra razon para adoptar el máximo establecido, y es que de no hacerlo así, podria sospecharse alguna vez que se destinaban todos los recursos á los caminos de primer orden, solo porque estos fuesen de interes para pueblos ó personas influyentes. A evitar pues hasta la mas remota sospecha sobre este punto, se dirige el artículo precedente, que deja sin embargo bastante latitud á los alcaldes ó al consejo provincial, en su caso, para que no queden desatendidas las líneas de primer orden.

«Art. 11. Siempre que un camino vecinal conservado por uno ó mas pueblos sufra deterioro continuo ó temporalmente á causa de explotacion de minas, bosques, canteras ó de cualquiera otra empresa industrial perteneciente á particulares ó al Estado, se podrá exigir de los empresarios una prestacion extraordinaria, proporcionada al deterioro que sufra el camino en razon á la explotacion.

«Estas prestaciones podrán satisfacerse en dinero ó en trabajo material, y se destinarán exclusivamente á los caminos que las hayan exigido.

«Para determinarlas se concertarán las partes entre sí, y en caso de desavenencia fallará el consejo provincial.»

Este artículo es indudablemente el de mas difícil ejecucion que contiene el real decreto que se examina, y el que probablemente ha de producir mayor número de reclamaciones de parte de los pueblos por el deterioro de sus caminos, y de los empresarios por las exigencias tal vez exageradas de aquellos. Por esta razon se han procurado consignar en el capítulo IV del reglamento las disposiciones necesarias para evitar dudas y cortar las diferencias que puedan suscitarse. Sin embargo, la aplicacion de estas disposiciones pertenece en gran parte al consejo provincial, porque ha de versar sobre asuntos contentiosos por su naturaleza. Facilitar pues los fallos de este tribunal es el principal objeto de las prescripciones sobre la ejecucion de este artículo contenidas en el reglamento; que se examinarán ligeramente para dar una idea del espíritu que á presidido á su redaccion.

Para reclamar una indemnizacion por deterioro, es necesario que conste el estado de tránsito del camino.

La primera condicion indispensable para que un alcalde, en representacion de su pueblo, tenga derecho á reclamar indemnizacion por el deterioro que de resultas de una explotacion cualquiera se ocasiona á un camino, es la demostracion de que este se halla en buen estado de tránsito; porque sería muy injusto seguramente querer obligar á una empresa ó particular á reparar por su cuenta un camino abandonado, sin otra razon que la necesidad de servirse de él.

(Se continuará.)

Núm. 248.
Intendencia.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica la Real orden siguiente.

«La Reina se ha servido mandar recomiende á V. S. para que lo haga á los empleados de hacienda de esa provincia la adquisicion de la obra que escribió D. Francisco Jorge Torres é imprimieron los Sres. Corrales y compañía, titulada *Guía de Alcaldes y Ayuntamientos*, la cual se declaró de utilidad pública por el Ministerio de la Gobernacion del Reino; debiendo V. S. escitar ademas á los mismos Alcaldes y Ayuntamientos con igual objeto, atendidas las ventajas que del conocimiento exacto de sus obligaciones deben resultar en la administracion civil y económica de los pueblos. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. S. para los fines consiguientes.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia recomendando á los Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma la adquisicion de la obra (1) que tiene á bien recomendar el Gobierno de S. M. en la preinserta Real orden. Leon 14 de Junio de 1848. —Wenceslao Toral.

(1) Se halla de venta en esta ciudad, librería de la Viuda é Hijos de Miñon.

Núm. 249.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue: He dado cuenta á la Reina de una comunicacion del Banco Español de San Fernando, manifestando que en algunos puntos del Reino el comercio pretende hacer extensiva la Real orden de 5 del actual, que manda admitir los billetes de aquel Establecimiento como dinero efectivo en pago de derechos de Aduanas, al importe de las letras que por aquel concepto y con arreglo al artículo 134 de la Instruccion vigente tenian dadas al plazo de sesenta y noventa días con anterioridad á la fecha en que se publicó la expresada resolucion. En su vista, y con presencia de

lo informado por esa Direccion general, S. M. se ha servido declarar que la admision de billetes como dinero efectivo en pago de derechos de Aduanas prescrita en Real orden de 5 del corriente mes, se entienda en los casos que se entreguen en lugar de dinero efectivo, porque las letras ó plazo de sesenta y noventa días que tambien se admiten en pago de aquellos derechos, con arreglo á Instruccion, son documentos de giro que una vez entregados quedan sujetos á las leyes y reglas mercantiles comunes á todos los de su clase, tanto en las especies que deban satisfacerse, como en todas las demas circunstancias; y que las letras que se hubiesen firmado despues del recibo de la expresada Real orden, tal vez en concepto de satisfacer su importe en billetes del Banco de San Fernando, podrán hacerlo en dicha especie los dadores en un plazo de ocho días, á contar desde el recibo de esta resolucion en cada Aduana, y para evitar toda reclamacion y duda se fijará esta orden en todas las del Reino luego que se reciba, expresando el día en que cumpla dicho plazo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1848. —Bertran de Lis. — Sr. Director general de Aduanas y Aranceles. — Y la Direccion la traslada á V. S. para que circulándola á las Aduanas de primera entrada de esa provincia, y disponiendo se inserte en el Boletín de la misma, tenga el debido cumplimiento, acusando desde luego su recibo, y exigiendo aviso á las Aduanas de haberla fijado al público con expresion del día en que cumpla el plazo de los ocho, y dará V. S. noticia de los que sean. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1848. — El Director, Aniceto de Alvaro.»

Lo que se anuncia al público para los efectos correspondientes. Leon 8 de Junio de 1848. —Wenceslao Toral.

Núm. 250.

COMANDANCIA GENERAL.

Se halla en esta Comandancia general de mi cargo, la licencia absoluta expedida por cumplido, á favor de José Alvarez soldado que fué del batallon de cazadores de Talavera núm. 5, hijo de Genaro y de Agustina Falagar, natural de Castrotierra en esta provincia. Lo que se inserta en el Boletín oficial de la misma, á fin de que, ó bien el interesado ó persona que nombre se presente en dicha dependencia á recoger el referido documento, trayendo el pasaporte que en espectacion de dicha licencia debe obrar en su poder. Leon 13 de Junio de 1848. — De la Torre.

ANUNCIOS OFICIALES.

Las personas que quieran interesarse en la construccion de un puente sobre el río tuerto en el término del lugar de Sopena, Ayuntamiento de Otero de Escarpizo, acuda á la sala de sesiones del Ayuntamiento de la ciudad de Astorga, el domingo 16 de Julio próximo á las 11 de la mañana que se verificará el remate en el mejor postor, para lo que desde este día se hallan de manifiesto en la secretaría de esta municipalidad las condiciones y planos bajo las que se ha de ejecutar la construccion. Astorga 14 de Junio de 1848. — Matías Arias, Presidente. — Julian García Fernandez, Secretario.

Fecha.	Nombre de la mina.	Mineral.	Paraje.	Término.	INTERESADO.
31 31	Prado. Cerejal.	Carbon de piedra. Id.	La Carrera Valleja del Rey.	Prado. Cerejal.	D. Miguel Iglesias. Id.

Zamora 5 de Junio de 1848.

Remigio Ponce de Leon.

RELACION de las minas abandonadas en esta Inspeccion durante el referido mes.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE ZAMORA.

MES DE MAYO DE 1848.

Se halla vacante la plaza de Médico de la villa de Mansilla de las Mulas provincia de Leon, cuya dotacion consiste en cinco mil rs. anuales pagados mensualmente de los fondos de propios de dicha villa, sin que el Médico pueda cobrar las visitas á los vecinos de la misma, sus familias y criados. El agraciado con dicha plaza otorgará en union del Ayuntamiento la competente escritura de contrata. Será obligacion del agraciado hacer dos visitas diarias á los enfermos sin perjuicio de hacerlas en mayor número si la necesidad lo exigiese, y no podrá pernoctar fuera de la villa sin permiso del Presidente del Ayuntamiento. En los casos de mano airada é inspeccion de cadáveres que se hallen en esta villa y pueblos de que se compone su distrito municipal no tendrá nunca accion para reclamar del Ayuntamiento retribucion alguna por el trabajo que preste en semejantes casos. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento por el término de un mes desde la insercion del anuncio en el Boletin oficial. Mansilla de las Mulas y Mayo 28 de 1848.
=El Alcalde, Marcelino Cagigal.

BALMES

Y SU CRITICO,

O RACIOCINIOS Y SENTIMIENTOS.

Se halla de venta en esta ciudad, en la librería de D. José Velilla calle de los Cardiles, á 6 rs.

TRATADO

SOBRE EL BAPTISMO

DE LOS FETOS ABORTIVOS.

Obra útil para los señores Párrocos, padres de familia, y cuantas personas deben asistir á los partos.

REIMPRESO A ESPENSAS DEL PALSEBTERO

D. G. G.

Se halla de venta en esta ciudad en la misma librería, á 14 cuartos.